



“2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE.
SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR
DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 95/2019 (HUATULCO)
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.-----

JUNTA ESPECIAL DE SANTA MARÍA HUATULCO.

ACTOR: - **APODERADO:** LIC. - **DOMICILIO:**
..... SANTA CRUZ HUATULCO, OAXACA. -
DEMANDADOS: LA PERSONA MORAL DENOMINADA SERVICIOS INTEGRALES
..... O COMO EN UN FUTURO SE LE DENOMINE, A LA NEGOCIACIÓN
COMERCIAL DENOMINADA O COMO EN UN FUTURO SE LE
DENOMINE, Y A LOS CC. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE,
PATRÓN O PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO QUE SE UBICA EN LA
....., SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA. - **DOMICILIO:** LOS
ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

R E S U L T A N D O.

1. Por escrito inicial de demanda de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las doce horas con veinte minutos de la misma fecha de su suscripción, compareció el actor a demandar a LA PERSONA MORAL DENOMINADA
..... O COMO EN UN FUTURO SE LE DENOMINE, A LA
NEGOCIACIÓN COMERCIAL DENOMINADA O COMO EN UN FUTURO
SE LE DENOMINE Y A LOS CC. Y/O QUIEN RESULTE
RESPONSABLE, PATRÓN O PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO QUE SE UBICA EN LA
....., SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA, el pago de indemnización
constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de siete hechos cada uno de ellos,
que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las primeras seis fojas de este expediente,
la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto. -----

2. Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las nueve horas con treinta minutos del día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, con asistencia del apoderado del actor el LIC.
....., y sin asistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse
debidamente notificada, apercibida y emplazada como consta en autos. Abierta la etapa Conciliatoria, se les
tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la
parte actora ratificando y reproduciendo su escrito inicial de demanda, y dada la inasistencia de la parte
demandada, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha
audiencia. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las doce horas del día quince
de enero de dos mil veinte, compareció únicamente la parte actora, quien ofreció las pruebas que estimó
pertinentes; ante la inasistencia de los demandados, no obstante, de encontrarse debidamente notificados y
apercibidos como consta en autos, en consecuencia, se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Por
auto de fecha trece de enero del año dos mil veintitrés esta autoridad procedió a calificar las pruebas ofrecidas.
Cumplidos los trámites, por acuerdo de fecha seis de septiembre del año dos mil veintitrés se concedió a las
partes el término improrrogable de dos días hábiles para formular alegatos. Por auto de fecha veintidós de
septiembre del año dos mil veintitrés, y toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del término
concedido, en consecuencia, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado y se les tuvo por perdido su
derecho para tal efecto. Asimismo, **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el
expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en
forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Junta Especial de Santa María Huatulco, Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de

diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda. -----

SEGUNDO: Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio ya que en autos no existe prueba que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron. -----

TERCERO: Entre el actor y la demandada, se deben tener por ciertos presuntivamente, todos los hechos de la demanda, y por perdidos los derechos del demandado a ofrecer pruebas en este juicio. Lo anterior, como consecuencia a la inasistencia del demandado, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto (salvo prueba en contrario). No obstante, lo anterior se pasa a analizar las pruebas que ofreció el actor

I.- la confesional, a cargo de la fuente de trabajo denominada por conducto de su representante legal, beneficia a su oferente, toda vez que al hacerle efectivo el apercibimiento de tenerla por confesa, se tienen por presuntivamente ciertos los puntos calificados de legales en el pliego de posiciones, esto con fundamento en los artículos 713, 789 y 790 de la Ley Federal del trabajo. – **II.- La confesional**, a cargo de los CC., beneficia a su oferente, toda vez que al hacerle efectivo el apercibimiento de tenerla por confesos, se tienen por presuntivamente ciertos los puntos calificados de legales en el pliego de posiciones, esto con fundamento en los artículos 713, 789 y 790 de la Ley Federal del trabajo. – **III.- la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**, benefician a su oferente debido a que con lo actuado no se contradice la presunción declarada por la junta, teniéndose como cierto que: el C., comenzó a laborar para la demandada que nos ocupa, el veintiuno de mayo de mayo de dos mil dieciocho a través de un contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, con la categoría de *oficial albañil*, con un horario de 8:00 a 18:00 horas, percibiendo como último salario diario la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), de lunes a sábado; que con fecha veintidós de junio de dos mil diecinueve fue despedido injustificadamente por el C., por si, en su carácter de *encargado* de la fuente de trabajo demandada, por consiguiente:-----

CUARTO.- En virtud de lo antes expuesto, **SE CONDENA** a la demandada a pagar al actor sobre la base de su último salario diario de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), que se tuvo por cierto ganaba el actor de conformidad con el artículo 784, fracción XII de la Ley de la materia, y que servirá de base para cuantificar el resto de la condena, la cantidad de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, esto con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. – Por concepto de **SALARIOS CAÍDOS**, sobre la base del salario diario que tenemos anotado, y en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 48 de la ley laboral; de la fecha del despido hasta por el termino de doce meses, por lo que de la fecha del despido veintidós de junio de dos mil diecinueve al veintidós de junio de dos mil veinte, 360 días. Es de señalar que esos doce meses equivalen a 360 días; esto debido a que su pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos; por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos (esto atento a la *jurisprudencia de Registro digital: 171616. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 156/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, agosto de 2007, página 618.*) **“SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.** Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.”. En consecuencia multiplicados los 360 días, por el monto del último salario diario percibido por el actor de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), da la cantidad de \$144,000.00 (ciento cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 m.n.) que el demandado debe cubrirle al hoy actor; esto con independencia de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto. Ahora bien, por lo que respecta al pago de vacaciones a razón de 20 días, prima vacacional a razón del 100%, aguinaldo a razón de 30 días, horas extra (dos horas extra diarias) y \$10,000.00 por concepto de fondo de ahorro, que demanda el actor de manera extraordinaria es procedente su pago ya

que en la audiencia confesional a cargo de de fecha doce de junio del año dos diecisiete, al hacerle efectivo el apercibimiento de tenerla por confesa, se tienen por presuntivamente ciertos los puntos calificados de legales (puntos 14, 15 y 16, f. 28), por lo que: Por concepto de **VACACIONES** que el actor reclama por todo el tiempo de la relación de trabajo, partiendo de la fecha de ingreso del actor, el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho al día veintidós de junio de dos mil diecinueve, contaba con una antigüedad de un año, un mes y un día, por lo que en total se le adeudan 21.73 días, que multiplicados por el salario diario, da un total de \$8,692.00 (ocho mil seiscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).- Por concepto de **PRIMA VACACIONAL** que reclama por todo el tiempo de relación laboral, le corresponde al hoy actor la cantidad de \$8,692.00 (ocho mil seiscientos noventa y dos pesos 50/100 m.n.) que es precisamente el 100% del total que por concepto de vacaciones le corresponde por el periodo de tiempo invocado.- Por concepto de **AGUINALDO**, que reclama por todo el tiempo de la relación laboral, el demandado le debe cubrir 32.58 días, es decir la cantidad de \$13,032.00 (trece mil treinta y dos pesos 00/100 m.n.), esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.- Por lo que respecta al reclamo de **HORAS EXTRAS** tomando en consideración que, en la audiencia confesional a cargo de la de fecha doce de junio del año dos diecisiete, al hacerle efectivo el apercibimiento de tenerla por confesa, se tienen por presuntivamente ciertos los puntos calificados de legales. Por lo que, tenemos que el trabajador laboró 2 horas extras diariamente de lunes a sábado, descansando los días domingo, consecuentemente, tenemos que laboró un total de 12 horas extras a la semana, de las cuales las primeras 9 son pagaderas al doble y las otras 3 son pagaderas al triple, correspondiéndole de la fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho al veintidós de junio de dos mil diecinueve, última fecha en la que el actor dice fue el último día que laboró, tenemos que existieron 56.47 semanas, que al multiplicarse por 9 horas extra tenemos que laboró un total de 508.23 horas extra (es decir $56.47 \times 9 = 508.23$), todas ellas pagaderas a salario doble la hora, que en la especie el salario doble la hora es a razón de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), que resulta de dividir entre ocho horas el último salario diario de cuatrocientos pesos y cero centavos percibido por el actor, correspondiéndole al actor la cantidad de \$50,823.00 (cincuenta mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), asimismo tenemos que existieron 56.47 semanas que multiplicadas por 3 horas extra, tenemos que laboró un total de 169.41 horas extra (es decir $56.47 \times 3 = 169.41$), todas ellas pagaderas al triple, en la especie el salario triple hora es a razón de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.), correspondiéndole al actor la cantidad de \$25,411.50 (veinticinco mil cuatrocientos once pesos 25/100 m.n.) la anterior condena se hace de conformidad a lo que establecen los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo. – Y por lo que respecta al pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** que reclama el actor, tomando en consideración que la categoría de éste, es de los regulados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Profesionales y que el salario diario que se tuvo por cierto, el cual era de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), es notoriamente excesivo, al salario mínimo fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Generales, vigente en la época del despido, de conformidad con lo que disponen los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, se toma como base para el pago de esta prestación, la cantidad de \$241.70 (doscientos cuarenta y un pesos 70/100 m.n.), que es precisamente el doble del salario mínimo profesional de “albañilería, oficial de” área resto del país de 2019, el cual era de \$120.70 (ciento veinte pesos 70/100 m.n.), vigente en la fecha del despido; en consecuencia, por los 13.03 días de prima de antigüedad, por este concepto le corresponde al actor la cantidad de \$3,145.44 (tres mil ciento cuarenta y cinco pesos 44/100 m.n.).-----

SE CONDENA a la demandada a enterar el pago de **CUOTAS DE SEGURO SOCIAL, AFORE (SAR) E INFONAVIT** que reclama el actor esto es así ya que no está demostrado en autos que haya enterado al INFONAVIT y al IMSS el pago de cuotas correspondientes a nombre del trabajador, por el tiempo de servicios prestados que corresponde del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho al veintidós de junio de dos mil diecinueve, de conformidad y en términos que el IMSS e INFONAVIT determinen; de donde, toda vez, que dichos institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso los únicos facultados para establecer su financiamiento, dado que estas instituciones, están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, respecto de IMSS a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los artículos acabados de señalar con los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la ley en comento y artículo 22 de su Reglamento de pago de cuotas al IMSS. Respecto del SAR en términos de los artículos 74, 159 a 168 fracción I de la Ley del Seguro Social; Artículos 1, 2, 3, 18 fracción I, fracción I BIS, y artículo 18 BIS de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Y respecto del INFONAVIT con fundamento en lo que dispone el artículo 29 y 30 de la ley del INFONAVIT en vigor. -----

Se condena al pago por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de fondo de ahorro, toda vez que en audiencia de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, se le tuvo por confesa a la moral demandada-----

QUINTO.- SE ABSUELVE a la demandada del pago de *20 días de salario integrado por cada año de servicios prestados* que reclama, ya que el actor optó por la ruptura de la relación laboral derivada del despido injustificado por lo que procedió el pago de indemnización constitucional; con fundamento en el artículo 48 de la Ley federal del trabajo; pero dicho precepto legal ni la

fracción XXII del La Constitución federal no dispone ni obliga al patrón a que pague el derecho de antigüedad o veinte días de salario por cada año de servicios prestados, ya que el derecho al pago de esta reclamación procede únicamente en los supuestos establecidos por el artículo 49, 52 y 947, de la Ley Federal del trabajo, ya que la finalidad de esta prestación es la de resarcir por recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no seguir laborando en el puesto en el que se venía desempeñando por una causa ajena a su voluntad , o bien porque su patrón no quiera reinstalarlo en su empleo; o porque se vea en su necesidad de romper con la relación laboral por causas imputables al patrón. Es aplicable a la anterior determinación la Jurisprudencia que aparece bajo el número 242 tomada de la Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia, visible a páginas 158 a 159 del Semanario Judicial de la federación 1917-1995, que parece bajo el rubro que aparece bajo rubro: **“INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.-** En atención al artículo 123, Fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados , a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52, y 947 de la ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del juicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiera reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper con la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo.” -----

SEXTO.- Es de absolver a los codemandados físicos CC. ::::::::::::::::::::, aun cuando se les haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, ya que esta no es razón suficiente para decretar laudo condenatorio en su contra. Esto es así debido a que el mismo actor le atribuye a los codemandados físicos el carácter de *representante legal y encargado* respectivamente de dicha fuente de trabajo, es decir si bien recibía órdenes de ellos era a nombre y representación de la demandada :::::::::::::::::::: y no a nombre propio, resultando improcedente dictar condena en su contra. Sirve de sustento a lo anterior jurisprudencia con el Registro digital: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/98 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2993 Tipo: Jurisprudencia **REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO.** Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada”.-----

SÉPTIMO.- Ahora bien por lo que se refiere al demandado a “QUIEN FINALMENTE RESULTE RESPONSABLE, PATRÓN O PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO QUE SE UBICA EN LA ::::::::::::::::::::, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA”, la forma de ejercitar acciones contra una persona incierta, se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo vigente, a favor de los trabajadores que ignoran el nombre del patrón, denominación o razón social de la fuente de trabajo, pero esto no implica la posibilidad de producir condena sin expresión concreta de la obligación, pues no constan elementos de juicio que determinen si es una persona física, una persona civil o una sociedad anónima o de cualquier otra índole, susceptible de tener derechos y contraer obligaciones, en estas circunstancias este tribunal del trabajo evita pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar al demandado al que nos venimos refiriendo, sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que si en la demanda se señaló la frase “QUIEN FINALMENTE RESULTE RESPONSABLE, PATRÓN O PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO QUE SE UBICA EN LA :::::::::::::::::::::SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA”, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal, apareciera una persona física o moral para asumir la calidad de patrón y si no apareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por lo tanto **SE ABSUELVE** a “QUIEN FINALMENTE RESULTE RESPONSABLE, PATRÓN O PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO QUE SE UBICA EN LA ::::::::::::::::::::: SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA”, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en éste juicio y como sustento de esta determinación, resulta aplicable la *Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto del 2000, Pág. 1056, y que aparece bajo el rubro: “CONDENA RESULTA INMOTIVADA, SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO.” “Cuando se señala*

en la demanda laboral la frase “quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte propietario de la fuente de trabajo”, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral, para asumir la calidad de patrón y reconozca la existencia de la relación laboral, teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio para ser oído y defender sus intereses, pero si no aparece, resulta inmotivado que se haga condena al respecto.” Véase Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, Tesis X. 2º. 12.L. de rubro: **“DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD.”**-----

R E S U E L V E

PRIMERO.- ::::::::::::::::::::, acreditó la acción que ejército en contra de la demandada ::::::::::::::::::::, quien no compareció a juicio.-----

SEGUNDO.- SE CONDENA a la demandada ::::::::::::::::::::, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **CUARTO**, por las causas y fundamentos anotados en el mismo.--

TERCERO. - SE ABSUELVE a la demandada ::::::::::::::::::::, del pago de todas y cada una de las prestaciones descritas en el considerando **QUINTO**, por las causas y fundamentos anotados en el mismo.-----

CUARTO. - SE ABSUELVE a los codemandados físicos ::::::::::::::::::::, del pago de todas y cada una de las prestaciones descritas en el considerando **SEXTO**, por las causas y fundamentos anotados en el mismo.-----

QUINTO. - SE ABSUELVE a “QUIEN FINALMENTE RESULTE RESPONSABLE, PATRÓN O PROPIETARIO DEL CENTRO DE TRABAJO QUE SE UBICA EN LA ::::::::::::::::::::, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA”, de las prestaciones que reclama la actora por las causas y fundamentos anotados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución; el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial de Santa María Huatulco, Oaxaca de la Local de Conciliación y Arbitraje, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

**SECRETARIO AUXILIAR POR MINISTERIO DE LEY DE LA JUNTA ESPECIAL DE SANTA MARÍA HUATULCO.
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. JHONATHAN RAMÍREZ MENDOZA.

EL REPTE. DEL TRABAJO.

EL REPTE. DEL CAPITAL.

C. FIDEL SANTIAGO MÉNDEZ.

LIC. LETICIA OLIVERA FLORES.

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS.
LIC. ALEXIS DANIEL SÁNCHEZ SANTIAGO.**